



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“PEPSICO SNACKS ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRAMITE DIRECTO ANTE LA CAMARA DE APEL.”, EXPTE: RDC 377 / 0

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 03 días del mes de junio de dos mil cuatro, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dres. Nélide Mabel Daniele, Esteban Centanaro y Eduardo Angel Russo, para conocer en el recurso de apelación judicial interpuesto por la sumariada contra la resolución administrativa que le impuso la sanción de multa en autos ***“Pepsico Snacks Argentina SA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones”***, expediente n° **RDC 377/0** y habiéndose practicado el sorteo pertinente resulta que debe observarse el siguiente orden: Dra. Nélide Mabel Daniele, Dr. Esteban Centanaro y Dr. Eduardo Ángel Russo resolviendo plantear y votar la siguiente cuestión: ¿es justa la resolución apelada?

La Dra. Nélide Mabel Daniele dijo:

Antecedentes:

1. Se inició la presente acción como consecuencia de la inspección realizada con fechas 8/5/2001 y 9/5/2001 por la Dirección de Lealtad Comercial del Gobierno de la Ciudad en los locales ubicados en Matheu 220 –perteneciente a Supermercados Coto– y en la Av. Independencia 2147 –Supermercado Huan Qiu–, respectivamente. Como consecuencia de ello se constató, en el primero de los locales, que los productos de marca Frenchitas, Cheetos 3D y Ruffles –ofrecidos a la venta– contenían juguetes denominados “Mega-Infla Gigantazo” y “Super-Mega Tazo Volador” sin su correspondiente etiqueta. Se intimó a presentar las facturas de adquisición y el certificado de habilitación de los juguetes; asimismo, se ordenó la abstención de la venta (v. acta de fs. 1). A su vez, en el Supermercado “Huan Qiu”, se constató en el interior de los productos “3D” (155grs.), “3 Ds” (43grs.) y Frenchitas (80grs.) la existencia de juguetes denominados “Mega Infla Gigantazo”, “Tolas” y “Super Mega Tazo” –respectivamente–, sin etiqueta de seguridad (v. acta fs. 2). El hecho verificado en la inspección configuró una presunta infracción a los arts. 2 y 8 (Resolución 851-SCIyM-98) y art. 2 (resolución 799-SCIyM-99) y se comunicó el cese de comercialización ordenado por resolución 14-SSACIyCPC-2001.

2. A fs. 48 obra el informe para la apertura del sumario. Allí se indicó en cuanto a las conductas observadas, respecto de los productos fiscalizados (Frenchitas, Cheetos, 3D y Ruffles, que contienen en su interior juguetes) que ninguno de los envases tenía en su rotulado la información ordenada por los artículos 1 y 4 de la ley 22.802 –en referencia al juguete contenido en su interior– ni mención alguna a las condiciones de uso, edad o seguridad de los juguetes que contienen, en presunta infracción a los mencionados artículos. Asimismo, se advirtió que ninguno de los envases examinados ostentaban el símbolo ordenado por el artículo 8 de la resolución n° 851-SICyM-98, ni cumplían con lo ordenado por el artículo 2 de la resolución 799-SICyM-99, en presunta infracción a dichas normas.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Asimismo, se constató que sólo es posible acceder a los juguetes abriendo los envases de los productos examinados.

A fs. 49 el Director General de Defensa y Protección al Consumidor, dispuso instruir sumario contra la firma PepsiCo Sancks Argentina SA, imputándose la presunta infracción a los artículos 1, incs. a y b y 4 de la ley 22.802; al artículo 8 de la resolución 851-SICyM-98 y 2 de la resolución 799-SICyM-99 por los hechos de que da cuenta el informe para la apertura de sumario elaborado por la Dirección de Lealtad Comercial. Asimismo, se dispuso hacer saber a la sumariada el plazo para presentar descargo y se citó a la empresa a una audiencia informativa.

3. A fs. 55/105, la firma PepsiCo Snacks puso en conocimiento de la autoridad administrativa diferentes medidas a adoptar con relación a los productos en cuestión y acompañó documentación relacionada con los certificados de calidad e importación. Asimismo, la firma efectuó descargo a fs. 152/55.

4. Con fecha 19/9/2002, el Secretario de Desarrollo Económico resolvió (fs. 171) imponer la sanción de multa por la suma de \$100.000 a la razón social PepsiCo Snacks Argentina SA, por infracción a los artículos 1, incisos a y b y 4 de la ley 22.802; 8 de la resolución 851-SICyM-98; 2 de la resolución 799-SICyM-99 y artículo 1 de la resolución nº 100-SC-83, de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.344. Asimismo, se sobreseyó a Aiquin Zheng, titular del Supermercado Huan Qiu.

Para así decidir, tuvo en cuenta que en las actuaciones no se cuestionó la existencia de los hechos constatados mediante las actas que dieron origen a estas actuaciones y sus defensas se dirigieron a intentar demostrar que no habría existido la infracción.

Señaló la inexistencia de duda de que los productos fueron comercializados en los términos de la ley 22.802, no sólo por encontrarse dentro del envase en el que se expenden los productos alimenticios sino también por la propia disposición de orden legal. Mencionó que a partir de la sanción de la ley 24.240 y del dictado de su reglamento 1789/94, el concepto de relación de consumo y por tanto de comercialización abarca incluso relaciones que pueden parecer en primer término a título gratuito pero que resultan parte de la relación comercial o de consumo a título oneroso. Continuó diciendo que resulta evidente que la intención de la sumariada al incluir en sus productos alimenticios los juguetes objeto de investigación era la de fomentar la venta de aquellos, lo cual es en definitiva una forma de promoción de las ventas y de atraer clientela hacia el producto. Consideró que todo ello entra dentro de la órbita de la ley 22.802.

Destacó que el cumplimiento de las normas referidas al rotulado y seguridad de los productos alcanza a todos aquellos que de una forma u otra se pongan a disposición de los consumidores, aún cuando fuere a título gratuito. Por tanto, consideró que al no cumplir los productos investigados con las normas imputadas, se ha verificado la infracción. Señaló que las infracciones de la ley 22.802 son en principio culposas y que la conducta de la firma PepsiCo



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Snacks resultó violatoria del deber de cuidado que tiene a su cargo. Por otra parte, al tratarse de infracciones formales, carece de interés dilucidar la existencia de intención o su ausencia. En atención a ello consideró que la empresa sumariada omitió actuar conforme lo establecido en el art. 1º incs. a y b y art. 4 de la ley 22.802; art. 8 de la res. 851-SCIyM-98; art. 2 res. 799-SICyM-99; art. 1º res. 100-SC-83.

A fin de graduar la multa, tuvo en cuenta los múltiples incumplimientos constatados, el hecho de que los productos se comercializaran ampliamente en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, *“razón por la cual la potencialidad de consumidores que se pudieron ver afectados por la conducta de la sumariada, es ampliamente mayor, máxime teniendo en cuenta que, en virtud de los juguetes incluidos en los productos en cuestión, la mayor parte del público consumidor debían ser chicos menores, debiéndose multiplicar el deber de cuidado hacia ello en razón de su obvia falta de conocimientos en materia de normativa jurídica”*. Asimismo, tuvo en cuenta los parámetros máximo y mínimo establecidos por la ley 22.802 para la sanción de la multa y la actualización de montos de la ley 24.344.

5. A fs. 185/94 la empresa sumariada interpuso recurso de apelación judicial que fue concedido a fs. 242.

5.1. Luego de una reseña de los antecedentes de la causa mencionó como primer agravio la improcedencia de las infracciones imputadas. Agrupó las normas involucradas en dos grupos: a) referidas a las indicaciones y menciones legales que deben figurar en envases y envoltorios (arts. 1, incs. a y b, y 4 ley 22.802 y art. 1 res. 100-SC-83); b) normas que establecen que ciertos productos certificados requieren la exhibición de un símbolo determinado y fijado por la Secretaría de industria, Comercio y Minería de la Nación (art. 8 res. 851/SCIyM/98 y art. 2 res. 799/SCIyM/99). Con relación al primer grupo de normas, señaló que la información requerida se encuentra expresamente establecida en los productos objeto de estas actuaciones, al hallarse en la cinta que se encontraba adherida al envoltorio de los productos. Respecto de las del segundo grupo, relacionadas con el símbolo de seguridad, señaló que no se exigen en todos los productos, sino en algunos definidos por la res. 799/99. En este sentido indicó que el certificado exigido es por “marca”, mientras que sus productos tienen certificación de “tipo”. Con relación al “super mega taza volador”, destacó que no se trata de un juguete, sino que ingresó al país en calidad de figuritas o pegatinas, stampas, grabados o fotografías de conformidad con el sistema María.

5.2. Señaló vicios en la causa y objeto de la resolución impugnada. Con relación al primero de los elementos mencionó, luego de citar diferentes normas y relacionarlas con los productos cuestionados, que la conducta de PepsiCo Sancks no debía ser analizada bajo esas normas en atención a que las mismas no resultan aplicables a los objetos promocionales. Asimismo, cuestionó la razonabilidad de la decisión adoptada.

5.3. Como tercer agravio mencionó la improcedencia de la sanción. Ello en atención a que consideró que no existió comportamiento antijurídico imputable a PepsiCo, antijuridicidad



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

tipificante de ningún tipo y tampoco se verificó lesión alguna al bien jurídico tutelado por el ordenamiento. Al no existir daño, entendió que la sanción impuesta careció de justificación. Concluyó que en el caso no existen pruebas que acrediten daño alguno cometido por su representada y que sólo en la medida que se produzca una lesión efectiva al bien tutelado por la norma resulta factible el ejercicio de la facultad punitiva del Estado.

5.4. Finalmente, se quejó respecto de la cuantía de la multa recurrida y solicitó expresamente que el importe de la misma fuera reducida. Consideró que calificar de “múltiples” los incumplimientos de su mandante importa una apreciación errónea e infundada de lo acontecido. Por otra parte, criticó que la distribución “amplia” en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires fuera considerada como la existencia de una potencialidad de consumidores que se pudieron ver afectados por la conducta de su mandante y se quejó de la conclusión de que al ser los principales consumidores chicos menores exigía un deber de cuidado múltiple en su obrar. Citó jurisprudencia y recordó las pautas que deben ser tenidas en cuenta para definir y fijar el monto de las penas aplicables; consideró aplicables al respecto los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Finalmente, ofreció prueba y efectuó reserva del caso federal.

6. Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, se corrió traslado de la presentación a la demandada que fue contestada a fs. 256/9. A fs. 260, el expediente fue abierto a prueba por el plazo de diez días, la que fue producida a fs. 272/3. Clausurado el período probatorio y puestos los autos a alegar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 390 CCAyT, sólo la actora ejerció ese derecho a fs. 283/5. Luego, pasaron los autos al acuerdo.

Considerando:

7. Con carácter previo al análisis de los agravios expresados por la parte actora, corresponde efectuar una breve síntesis de las normas involucradas en la resolución del presente caso.

El **artículo 1** de la **ley 22.802** establece que: “*Los frutos y productos que se comercialicen en el país envasados llevarán impresas en forma y lugar visible sobre sus envases, etiquetas o envoltorios, las siguientes indicaciones: a) Su denominación; b) Nombre de país donde fueron producidos o fabricados*”. El **artículo 4**, del mismo cuerpo legal, en su parte pertinente dispone que: “*Quienes comercialicen en el país frutos o productos de procedencia extranjera deberán dar cumplimiento en el idioma nacional a las disposiciones del artículo 1º de esta ley.*” A su vez, la **resolución 100-SC-83** reglamentaria de la ley 22.802, prescribe: “*Las indicaciones a que se refiere el artículo 1º de la ley, deberán figurar en la sección principal de los envases o etiquetas donde se consigna la marca en su forma más relevante, en conjunto con el dibujo alegórico, si lo hubiere, y en un contraste de colores que asegure su correcta visibilidad. Dichas indicaciones también deberán consignarse en los embalajes o envoltorios (estuches) que contengan a los envases*” (**art. 1**). Por su parte, el **artículo 4** de la mencionada resolución reglamentaria expresa



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

que: “Las etiquetas acreditadas para su uso en el extranjero, de firmas con sucursal en el país o que hayan prestado su autorización para fabricar sus productos, podrán ser usadas para productos locales con inclusión de la expresión *Industria Argentina* o *Producción Argentina* en forma destacada, además de las otras indicaciones dispuestas por la ley y sus normas reglamentarias.”

Por su parte, la **resolución 851-SCIyM-98** establece que: “Los productos denominados juguetes, que se encuentren alcanzados por la Resolución ex - S.C.e I. N° 208/93, sólo podrán comercializarse, o transferirse en forma gratuita, en el país, si acreditan el cumplimiento de los requisitos y rotulado de seguridad establecidos por la citada norma legal, mediante un certificado de producto por sistema de marca de conformidad, otorgado por la entidad certificadora acreditada por el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A.)” (**art. 1**) y que las condiciones a que se hace referencia en el artículo 1, “se considerarán plenamente satisfechas cuando se demuestre el cumplimiento de las normas IRAM, Normas Panamericanas (COPANT), Normas Europeas (EN) o internacionales ISO, aplicables” (**art. 2**). Asimismo, se prevé que: “Los productos certificados de acuerdo a lo establecido por la presente Resolución ostentarán un símbolo claramente visible que permita identificar inequívocamente tal circunstancia, cuyo diseño e información que lo acompañe será determinado por esta Secretaría.” (**art. 8**). Luego, por **resolución 799-SCIyM-99** se aprobó el símbolo para ser aplicado en los productos alcanzados por los regímenes de certificación obligatoria y que hubieren obtenido el respectivo certificado de producto por marca de conformidad que acredite el cumplimiento de los correspondientes requisitos de seguridad (**art. 1**) y el artículo siguiente dispuso con relación al símbolo que “deberá ser exhibido por cada una de las unidades de los productos alcanzados, sobre ellos, sus envases o etiquetas, de acuerdo a las particularidades y cronogramas establecidos por el respectivo régimen. Dicho símbolo deberá exhibirse acompañado del logotipo del organismo de certificación reconocido interviniente, o bien su número identificador, y el número del certificado correspondiente al producto de que se trate.” (**art. 2**).

8. Establecido ello, corresponde analizar los agravios esgrimidos por la empresa sumariada.

8.1. Como primer agravio, en cuanto a las presuntas infracciones a los arts. 1, incs. a y b, y 4 ley 22.802 y art. 1 res. 100-SC-83, señaló que la información allí requerida se hallaba en la cinta que se encontraba adherida al envoltorio de los productos. Al respecto, cabe destacar que los incumplimientos fueron constatados de conformidad con las actas obrantes a fs. 1 y 2 de las presentes actuaciones. Por otra parte, las cintas a que hace referencia la sumariada fueron incorporadas a los envases en cuestión **con posterioridad** y como consecuencia de las infracciones verificadas. Ello surge claramente en estas actuaciones, de la presentación efectuada por la sumariada a fs. 55/7. El escrito mencionado lleva como encabezado “PEPSICO SNACKS



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ARGENTINA S.A. PONE EN CONOCIMIENTO MEDIDAS COMERCIALES A ADOPTAR"

(el destacado es propio). En el punto 3 se señala que “*PepsiCo incorporará al envase externo de los productos alimenticios mencionados en el párrafo 1 el rotulado que se acompaña como Anexo 2 (ver laterales). Este rótulo se aplicará mediante un sticker externo (Anexo 3) o imprimiéndose en la banda promocional del producto que estará expuesta en la parte externa del envase.*” (fs. 56; el destacado es propio). De esta presentación de la propia empresa surge en forma manifiesta que al momento de labrarse las actas estas indicaciones no se encontraban en el exterior de los envases en los que se contenían los productos promocionales, de conformidad con la normativa que así lo exigía. De lo contrario, no tendría explicación una mención a su incorporación posterior y la empresa se habría limitado a demostrar la existencia y cumplimiento de esos requisitos y/o indicaciones.

En atención a ello, las infracciones indicadas (arts. 1, incs. a y b, y 4 ley 22.802 y art. 1 res. 100-SC-83) deben ser confirmadas.

Luego, la empresa sumariada, mencionó con relación a la exhibición de los símbolos de seguridad exigidos por el art. 8 res. 851/SCIyM/98 y art. 2 res. 799/SCIyM/99, que sólo son obligatorios respecto de determinados productos (establecidos en la res. 799/99), es decir, para los que exigen certificación de “marca”, obligación que no le sería exigible dado que sus productos cuentan con certificación de “tipo”. Al respecto cabe señalar que la afirmación genérica de que los productos de la empresa exigen certificación de “tipo” y no de “marca” carece de sustento probatorio en estas actuaciones con excepción del producto denominado “infla mega gigantazo” de conformidad con el informe obrante a fs. 273 de las presentes actuaciones. Allí se informó que “*el producto ‘Infla Mega Gigantazo’, de la firma Pepsico Snacks Argentina SA ha sido controlado en el marco de la Resolución ex SICyM851/98, por el Instituto Argentino de Normalización (IRAM) y se emitió certificado de tipo N° DC/QJ-P008/10, el 19/3/2001*” (Fdo. Prof. Fernando A. Carro, a/c Dirección de Lealtad Comercial). Ello resulta coincidente con las constancias que obran en copia simple a fs. 24 y 234. Asimismo, respecto de los productos “Tolas” y “Montalápiz Resortino Digimon”, de las copias simples agregadas a fs. 61 y 95/97 – respectivamente–, surgiría el número de certificado de “tipo” de esos juguetes. Sin embargo, como se adelantó, esa conclusión no puede hacerse extensiva a los restantes productos dado que no ha sido acreditado.

Con relación a la certificación de tipo, no puede concluirse, como pretende la sumariada, que al poseer esa certificación les resulten inexigibles las previsiones de las resoluciones 851-98 y 799/99. En efecto, de las copias acompañadas por la propia actora, de donde surgiría la certificación de tipo (v. fs. 24) surgen las siguientes especificaciones para el “Mega Infla Gigantazo”: “*DATOS DEL PRODUCTO O FAMILIA DE PRODUCTOS Resolución y módulo: 851/98-Juguetes*” (el destacado es propio). En el encabezado de la copia acompañada se lee, además, que se trata de una “*Declaración Jurada. Formulario C*”. Es decir, que de conformidad



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

con ello el producto en cuestión ha sido declarado por la propia empresa como juguete, ingresado al país como tal y certificado de conformidad con la resolución 851/98 referida a los “juguetes”. Ante estas circunstancias no puede pretenderse que la referida normativa le resulte inaplicable. Iguales observaciones le caben a las denominadas “Tolas” (v. fs. 61) donde se indica, en un formulario similar al anterior, en el ítem resolución y módulo “**851/98 – Juguetes**”. Se menciona exactamente la misma resolución y módulo para el producto “Montalápiz Resortino Digimon” (v. fs. 95). En atención a ello, las defensas de la actora en cuanto las resoluciones 851/98 y 799/99 no le serían aplicables por poseer certificación de tipo, carecen de sustento ya que los productos indicados son “juguetes” en los términos de la primera de las resoluciones indicadas y, por lo tanto, las previsiones allí expresadas le resultan exigibles.

En atención a ello, las infracciones a los artículos 8 res. 851/SCIyM/98 y 2 res. 799/SCIyM/99, relativas a las normas de seguridad, deben ser confirmadas.

Luego, aclaró que el “super mega taza volador” no se trata de un juguete, sino que ingresó al país como figurita o pegatina, stampa, grabado o fotografía de conformidad con el sistema María. Con relación a este producto, de conformidad con el informe para apertura de sumario se constató que carecía de rótulo, en presunta infracción a los incisos a y b de artículo 1 y 4 de la ley 22.802, 1 de la resolución 100-SC-83, artículos 8 de la resolución n° 851-SCIyM-98 y 2 de la resolución 799-SCIyM-99.

Con la finalidad de acreditar el extremo de que no se trata de un juguete, la empresa acompaña copias simples de una declaración de mercadería importada (v. fs. 58 y 236). Allí se indica que se trata de: “Figuritas o pegatinas (‘Stickers’) –Estampas, grabados y fotografías.” Sin embargo, en esta documentación no hay ningún elemento que permita relacionar la información allí consignada con el producto denominado “super mega taza volador”. Suponiendo que el producto mencionado haya ingresado como stampa o pegatina y no como juguete, ello sólo podría generar la “duda” –si se quiere– de la necesidad de cumplimiento de las normas específicas para los juguetes, como es la resolución n° 851/98, pero no podría permitirse con ese argumento el incumplimiento de las restantes normas (los incisos a y b de artículo 1 y 4 de la ley 22.802, 1 de la resolución 100-SC-83 y 2 de la resolución 799-SCIyM-99). En atención a ello, estas defensas deben ser rechazadas.

Analizadas de esta forma las constancias obrantes en el expediente con relación a los fundamentos expresados por la parte actora, cabe concluir que esas circunstancias no resultan idóneas para desvirtuar los hechos imputados ni el contenido de las actas labradas en oportunidad de la inspección (fs. 1 y 2). Esta conclusión resulta acorde con lo preceptuado por el **artículo 17 inc. d)** de la **ley 22.802**: “*las constancias del acta labrada conforme lo previsto en el inc. a del presente artículo [...] constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo los casos que resulten desvirtuadas por otras pruebas.*”

De conformidad con lo expresado, el primer agravio debe ser rechazado.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

8.2. El segundo agravio esgrimido por la recurrente se relaciona principalmente con los vicios que considera tendría la resolución impugnada en su causa y objeto.

Con relación al primero de los elementos mencionados, se señala que estaría viciado por haberse aplicado al producto “mega infla gigantazo” normas en las cuales no se encontraría encuadrado y con respecto al “super mega taza volador” considera que le cabe la misma conclusión –con relación a las resoluciones 851/98 y 799/99– por no tratarse de un juguete.

Al respecto cabe señalar, que de conformidad con lo mencionado en el considerando precedente (8.1.) este segundo agravio no resulta viable, ya que se concluyó en la aplicabilidad de las normas bajo análisis a los productos de la recurrente y la confirmación de las constancias consignadas en las actas labradas a fs. 1 y 2 por no haber sido desvirtuadas mediante las constancias de autos.

Con respecto al vicio en el objeto, corresponde concluir de igual forma ya que lo que el acto decide, certifica u opina –conforme lo expresado en el considerando 8.1.– se adecua a las normas que son de aplicación al supuesto bajo examen.

8.3. Como tercer agravio, la recurrente señaló la improcedencia de la sanción por considerar que no existió actuar antijurídico de su parte ni daño alguno.

Con respecto a la conducta de la recurrente se reitera lo expresado en el considerando 8.1. en el cual se concluyó que no se desvirtuaron las actas de inspección y por lo tanto las infracciones han quedado confirmadas.

Con relación a la inexistencia de daño como característica tipificante de la infracción, corresponde recordar que las infracciones como las presentes revisten el carácter de *formales* resultando innecesario para su configuración –como regla general– la existencia de intención o de daño a los posibles consumidores; simplemente se requiere su constatación, que en estas actuaciones se produjo de conformidad con las actas de fs. 1 y 2, y las mismas, como ya se señaló, no fueron desvirtuadas (conf. *in re Supermercados Norte SA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la cámara de apelaciones*, expte. RDC 177/0, sentencia de fecha 4/5/2004, de esta Sala).

De conformidad con lo expresado, la existencia o ausencia de perjuicio no resulta un elemento a considerar para determinar si se ha incurrido o no en infracción.

En atención a ello, este agravio, al igual que los precedentes, no resulta viable.

8.4. Finalmente, la empresa sumariada se queja respecto de la cuantía de la multa impuesta. Señala como agravio que se haya considerado la existencia de “múltiples” incumplimientos de su parte, la amplia comercialización en el ámbito de la Ciudad y la circunstancia de que los productos estuvieran dirigidos principalmente a menores.

Al respecto, cabe recordar que la ley 22.802 establece parámetros propios para su cuantificación. En este sentido, el art. 18 de esa norma establece que quienes infringieren sus disposiciones, las normas reglamentarias y resoluciones dictadas en su consecuencia serán



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sancionados con una multa de \$100 a \$500.000. El artículo siguiente, dispone que para los casos de reincidencia la sanción se agravará duplicándose los límites mínimo y máximo, debiendo considerarse como reincidentes quienes una vez sancionados por una infracción incurran en otra de igual especie dentro del término de tres años.

A su vez, la ley de defensa del consumidor –que de conformidad con lo dispuesto en su artículo 3° se integra para su interpretación, en particular, con las leyes de defensa de la competencia y lealtad comercial– establece como pautas para aplicar y graduar las sanciones “*el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.*” En sentido coincidente, el artículo 16 de la ley 757 –procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor y del usuario de la Ciudad de Buenos Aires– recepitó estas pautas de graduación de sanciones para las infracciones previstas en las leyes de defensa del consumidor y de lealtad comercial (art. 15).

Es entonces bajo estos parámetros que deberá analizarse la razonabilidad y proporcionalidad de la multa impuesta.

Considero determinante para el supuesto bajo examen la posición en el mercado de la empresa recurrente –recordemos que se trata de PepsiCo Snacks– y la gravedad de los riesgos o perjuicios y su generalización. Ello, en atención a que se trata de productos de consumo masivo y –como señaló la Dirección de Defensa del Consumidor– de una amplia distribución en el ámbito de la Ciudad. Por otra parte, en cuanto a la gravedad de los riesgos, es evidente que la circunstancia de que se tratara de juguetes, dirigidos a niños implica un riesgo mayor en este sector y en su salud, que si estuviéramos ante el supuesto exclusivo de personas mayores de edad.

Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto al grado de intencionalidad –que de conformidad con lo expresado también constituye una pauta para la ponderación de la cuantía de la multa– cabe destacar la conducta de la empresa observada con posterioridad a las constataciones, conduce a presumir la ausencia de la misma al momento de configurarse las infracciones. En este sentido, resulta gráfica la presentación de fs. 55/7 donde se indicaron las medidas a adoptar con relación a los productos cuestionados y se adjuntaron los nuevos rótulos y stickers que se incorporarían a los mismos (fs. 59/60). Por otra parte, con la presentación de fs. 185/94 se acompañó una publicación efectuada en el Diario La Nación (del 9/5/2001, página 9) donde la empresa PepsiCo Sancks, hace referencia a algunas noticias difundidas con relación a los juguetes inflables contenidos en sus productos alimenticios. Allí señala que si bien se trata de productos no tóxicos, parecen provocar algunas irritaciones. En atención a ello, manifestó el retiro del mercado de esos productos en forma voluntaria e inmediata. Si bien la fecha de la publicación coincide con la del dictado de la resolución n° 14-SSSACICIPC-2001, por la que se dispuso el cese preventivo de la comercialización de los productos involucrados. Como no puede



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

determinarse si la publicación fue posterior o anterior a la notificación de esa medida, resulta adecuado a derecho pronunciarse a favor de la buena fe de la empresa.

En atención a estas consideraciones, entiendo que la multa debe ser reducida a la suma de pesos noventa mil (\$90.000).

9. En cuanto a las costas, considero que las mismas deben ser impuestas a la vencida (art. 62 CCAyT).

De conformidad con lo expresado, propongo al acuerdo que, en caso de ser compartido mi voto, se confirme la sanción impuesta a la firma PepsiCo. Snacks y se reduzca el monto de la multa a la suma de noventa mil pesos (\$90.000), con costas.

El Dr. Centanaro dijo y el Dr. Eduardo Ángel Russo, por las consideraciones expuestas por la Dra. Daniele, adhieren a su voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal por unanimidad **Resuelve: confirmar** la sanción impuesta a la firma PepsiCo Snacks y **reducir** el monto de la multa a la suma de noventa mil pesos (\$90.000), con costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.